

dos de ella para su económica distribución; siendo responsables de lo perteneciente á Muertos y Desertores que no alcanzasen el todo de la cantidad suplida.

ARTICULO 7.

Quando falleciere algun individuo de Tropa, el Oficial ó Sargento encargado de su Destacamento liquidará inmediatamente su cuenta, y con el equipage que le pertenezca la presentará al Sargento mayor, no incluyéndose la ropa de municion por no ser de su propiedad. El Sargento mayor dispondrá se satisfaga de su producto al Oficial con preferencia lo que de su cuenta alcanzare, y que el remanente se entregue á sus herederos, ó se aplique á sufragios por su alma. No correspondiendo el buque á Esquadra, ni estando en el Departamento de su Batallon, el Oficial retendrá en su poder la cuenta y ropa del Difunto hasta su regreso, executando lo mismo con la de los Desertores.

ARTICULO 8.

Si la Guarnicion de un baxel fuese formada de ramos de diversas Compañías, cada uno en su economia interior estará á cargo de sus respectivos Oficiales, sin que éstos se extiendan por mas graduados ó antiguos á gobernar el de las otras, excepto quando hubiere alguno nombrado con competente comision del Comandante del Batallon; pero en el caso de que dichos ramos estuviesen á cargo de Sargento, inspeccionará inmediatamente su economía el Oficial mas antiguo de la Tropa que forma aquella Guarnicion, siendo unos y otros de un propio Batallon.

ARTICULO 9.

Si los baxeles armados que guarnece la Tropa no forman Esquadra, ninguno de

los Capitanes de las Compañías ejercerá la Comandancia, debiendo el mando de cada uno considerarse cedido á la Guarnicion del buque de su destino; desde el qual dirigirán los partes y estados de que trata el artículo 4 del titulo 10, á los Comandantes de sus respectivos Batallones.

ARTICULO 10.

Los Oficiales de Tropa á bordo se considerarán como Subalternos del buque, y como tales alternarán, como los demas de él, en todos los trabajos del servicio y salidas de Armas sin diferencia alguna, á excepcion de aquellas funciones privativas á su Tropa, en que solo han de intervenir sus Oficiales, desembarcando con ella en caso necesario de operar en tierra: tendrán, ademas de las facultades generales á todo Oficial, la de poner en arresto á los Sargentos y asegurar en el cepo á los Cabos y Soldados, con obligacion de participarlo anteriormente y el motivo al Comandante del buque por medio del Oficial de guardia, ó despues si el caso por ejecutivo no admitiese dilacion; y tambien podrán castigar á sus individuos con las mortificaciones que consideren convenientes á corregir sus faltas, que no merezcan Consejo de guerra, á que no se opondrá el Comandante, pero deberá tener noticia.

ARTICULO 11.

Quedará siempre á cargo de los Oficiales de los Destacamentos la denominacion de los individuos de ellos, para los fines del servicio que los Comandantes de los buques hubiesen dispuesto, excepto en algun caso particular en que quieran señaladamente valerse de alguno, ó que viniesen nombrados por los Xefes de su Batallon embarcados ó por el de la Esquadra; y será privativo á ellos ó á sus Sargentos la eleccion de los que deban baxar á pa-

searse en tierra segun el número señalado por los Comandantes de sus buques: sin incluir á los que estos Xefes hubiesen penado con la privacion de este recreo.

ARTICULO 12.

No siendo posible que los Oficiales de Plana Mayor de un Batallon, que se halle embarcado, puedan, como en tierra, atender á la instruccion militar de la Tropa, los Oficiales encargados de cada Destacamento tomarán á su cargo muy particularmente este cuidado, poniendo toda su atencion en que los soldados no se vicién por olvidar la disciplina, á causa de no tener la sujecion necesaria; en que se les imponga, luego que entren á bordo, de sus obligaciones, y de las penas á que han de sujetarse por sus faltas; en que se exerciten frecuentemente en el exercicio de cañon ó fusil respectivamente y demas de la profesion de cada uno: pasándoles continuas revistas de ropa, y haciendo que generalmente vivan del mismo modo que en su quartel.

TITULO XIII.

De la Tropa embarcada.

Así la Tropa de Infanteria como la de Artilleria embarcada, de dotacion en misbaxeles constituye su Guarnicion á cargo del respectivo Oficial ó Sargento en su economia interior: estará enteramente subordinada al Comandante y demas Oficiales de guerra, que conocerá desde su embarco para obedecerlos en todas las materias del servicio, disciplina y policia; reconociendo tambien á los Guardias marinas, á quienes deben prestar toda obediencia, siempre que se hallaren de faccion, ó comisionados por su Comandante á qual-

quier encargo; y en Esquadra ha de tener conocimiento de toda su Plana mayor.

ARTICULO 2.

Tambien deberán conocer á los Pilotos, Oficiales mayores de mar y Sargentos que haya en el buque de su destino á mas de los de su Compañía, para no faltar á éstos á la obediencia, ni á los otros á las distinciones con que deben ser tratados.

ARTICULO 3.

La Tropa de Guarnicion se dividirá en dos ó tres trozos iguales para la alternativa en las guardias de puerto; se mudará cada veinte y quatro horas á las ocho de la mañana; y media hora antes se tocará la asamblea, á cuya señal la Tropa entrante se congregará en el cobés u otro parage del navio que se le haya señalado, para que los Sargentos examinen si tienen el armamento correspondiente, y están vestidos y aseados segun conviene.

ARTICULO 4.

Las Centinelas se mudarán regularmente de dos en dos horas; y si este plazo se alargare ó acortare por disposicion del Comandante del baxel, el Soldado estará obligado á sujetarse á la nueva providencia, como á otra qualquiera de aquel Xefe. Por el Sargento ó por el Cabo de guardia han de recibir las prevenciones que el Oficial tenga que hacer al Centinela en su puesto; pero está obligado á obedecer, y hacer que se observe toda orden executiva que le dé el mismo Oficial directamente; y no entregará sus armas ni á los Oficiales de su Compañía ni á los de guardia, aun quando se las pidan con pretexto de reconocerlas.

ARTICULO 5.

La Tropa de guardia ha de estar de dia con vestido y corraage completo, á no ser que en el verano se le dispense el uso de casaca; pero en los dias de solemnidad, de saludo ú otras ocasiones semejantes no tendrá lugar aquella excepcion. De noche podrá usar los uniformes de mar y gorra de manga, y sin desnudarse descansar debaxo del alcázar la mitad de la franca de Centinelas, quedando en él la otra mitad para lo que pueda ocurrir; y durante el dia es obligacion de los Soldados de guardia mantenerse siempre prontos en el combés, pasamanos ó castillo, ó donde disponga el Oficial de guardia, á cuyas órdenes deben estar en un todo.

ARTICULO 6.

Los dias de precepto de misa concurrirá la Tropa con el aseo correspondiente luego que sea llamada por tres veces con el toque propio de caja; y la de guardia de Infantería formará en columna sobre tres ó quatro hombres de frente en la banda en que estuviere el altar, con un Oficial á su cabeza, y todos sin armas para poder estar de rodillas. Los quatro Soldados de la misma guardia que se nombren para situarse de custodia á los extremos del altar se mantendrán descubiertos, con sables terciados, que rendirán en los actos de elevacion y suncion de la hostia y cáliz sacrosantos.

ARTICULO 7.

Sin embargo de que la Tropa de guardia debe relevarse cada veinte y quatro horas, como pueden presentarse casos de grave urgencia, en que á todos corresponde hacer un esfuerzo particular sobre sus obligaciones comunes, los Soldados han de estar en la inteligencia de que, si esto su-

cediese, no han de poder rehusarlo, ni servirles de disculpa en las faltas de su desempeño la doble fatiga á que obligó alguna circunstancia extraordinaria.

ARTICULO 8.

Si por desembarcarse parte considerable de la Infantería ó por otro motivo se disminuyese su fuerza, de forma que no alcance la restante á cubrir los puestos de las guardias, y el Destacamento de Artillería por su número la pudiese auxiliar, entrará diariamente el que correspondiere de Artilleros, uniéndose á la guardia de aquella, sujetos á su Sargento ó Cabo, y con las mismas armas que los Soldados, proveyéndolas de las de dotacion del buque, y consignándoles las centinelas que les cupiesen, con preferencia siempre de la de Santa Bárbara, en las que, como en el demas servicio que hicieren de Soldados, tendrán iguales obligaciones que los de Infantería; y lo mismo se executará si esta Tropa supliese á la de Artillería.

ARTICULO 9.

La Tropa de guardia está únicamente á las órdenes de los Oficiales destinados en ella, sin cuyo consentimiento no se dexarán relevar, ni aun por los Oficiales de su compañía, ni admitir comision alguna, sea qual fuere el motivo; por consecuencia deben executar quanto les manden los Oficiales de guardia en asunto del servicio.

ARTICULO 10.

Dividida la Tropa en dos ó mas quartos, segun lo dispusiere el Comandante del baxel, con presencia de su fuerza, y la que exija el servicio de las maniobras, hará la guardia de mar con su uniforme

de esta clase, sin armas ni corraage: se mudará sin las formalidades de puerto; y cada quatro horas, á estilo de mar, subirá la entrante, á toque de campana, con la anticipacion necesaria, á que por el cabo se nombren los que han de relevar las centinelas, lo qual ha de hacerse con la misma formalidad prescrita en el servicio de los guardias en puerto, y bajo las mismas penas para los contraventores. Los Soldados de Infantería que han de tomar la centinela de los fusiles cargados á la puerta de la cámara, han de subir con sus cinturones, sables y bayonetas, pues debe hacerse la de aquel puesto con sable desenvaynado, depositando en él su corraage y armas el que está franco.

ARTICULO 11.

El sitio de la Tropa de guardia será regularmente el alcázar, sin desampararlo aun despues de acabada, y de haber subido la que entra de facion, hasta que vuelva el Cabo con las Centinelas salientes; y esto mismo ha de observarse si el Comandante del baxel dispusiere que la de guardia esté en la toldilla ó pasamanos.

ARTICULO 12.

Los Soldados de guardia en las de mar tienen obligacion de ayudar á la pronta execucion de las maniobras con el trabajo material de alar sobre cubiertas por los cabos de labor que fuere menester, y berrar por los cabrestantes; bien que la de artillería acudirá con preferencia á los trabajos de su instituto con arreglo á las órdenes del Comandante ó del Oficial de guardia; pero si el navío descubriere agua considerable, se empleará de toda la Tropa la necesaria en las bombas, como generalmente en desarbolos y otras urgencias, embarco y desembarco de víveres,

aguada, artillería y pertrechos; y deberá trabajar en quanto pueda servir á la mayor seguridad y prontitud de las faenas, particularmente en las grandes en que se empleare todo el equipage, siempre con el mayor silencio y mejor orden; mas no se les ocupará en lo que fuere peculiar al oficio marinerero.

ARTICULO 13.

Si se hubiese hecho señalamiento individual de Soldados á brazas, palanquines y demas cabos de labor, tendrán obligacion de acudir cada uno á su puesto, luego que se mande por el Oficial de guardia, para executar las maniobras con la prontitud, orden y silencio que conviene.

ARTICULO 14.

La Tropa de guardia en la mar no podrá dormir ni estar recostada sin que se lo permita el Oficial de guardia, ni sin su licencia separarse del puesto que le esté señalado baxo pretexto de ampararse de las lluvias, serenos ú otras intemperies.

ARTICULO 15.

Hecho en el plan de combate el señalamiento de tropa para el servicio de artillería, fusilería y rondas, será obligacion de cada Soldado ocurrir al puesto que se le asigne, tanto en caso de accion, como para los ejercicios doctrinales de cañon, armas de chispa y blancas, sin embargo de la instruccion que en el manejo de ellas debe tener la Tropa de Infantería y de Artillería de marina antes de su embarco.

ARTICULO 16.

Si por razon de transporte hubiese mas Tropa de la necesaria para el buen servi-

cio de artillería y de fusilería, es consiguiente que el Oficial de detall destine la sobrante á reemplazos, nominándola para la sucesion con que hubiere de emplearse en los sitios á que la suerte los condujere segun la mas pronta necesidad en uno que en otro; y entre tanto se mantendrá en el sollado ó en el parage que el Comandante del baxel determinare.

ARTICULO 17.

La Tropa embarcada de dotacion en mis buques gozará, ademas de su prest, que será igual al de tierra, una racion entera de Armada al dia mientras estuviere en aquel destino, menos el tiempo que subsistieren sus individuos enfermos en los hospitales; y con las pagas que se les anticipasen para campañas de mar, ó tomasen en ellas, cuidarán sus Oficiales ó Sargentos, que las han de percibir, de su entretenimiento de ropa y demas necesario, suministrándoles el resto quando estuviere devengado.

ARTICULO 18.

La Tropa de Infantería ó Artillería de Marina, estando embarcada, será revistada en igual forma que la Tripulacion. Los individuos que quedaren enfermos en hospitales fuera de las Capitales de Departamentos, al restituirse el buque para el desarmo, se considerarán como embarcados mientras se mantuviesen en ellos; y si para volver á su Cuerpo hubiere facilidad de que se trasporten en buques de la Armada, se admitirán en ellos como agregados á su Guarnicion; pero si hubiesen de transferirse por tierra, se les considerará el haber como desembarcados desde el dia que salieren del hospital; y si por naufragio ó otro motivo quedaren desembarcados en puertos de América, se continuará socorriéndolos con la racion de Armada como

si estuviere embarcados, ó su equivalente en dinero, que se les distribuirá por socorro diario, reservando el producto de prest de mar en el fondo de masita.

ARTICULO 19.

Ningun Soldado será árbitro de mudar de rancho, ni ser Ranchero mas que veinte y cuatro horas, pues todos han de alternar en esta ocupacion, exceptuándose el asignado á los Sargentos, como se manda en el artículo 2º del título 12; y aunque recibirá su racion y la guisará unida con la de ellos, la apartará á la hora de la comida para hacerla despues de haberles servido; y el Soldado que se nombre para Cocinero de toda la Tropa, deberá servir este encargo un mes, quedando en este tiempo dispensado del servicio ordinario de guardias, así de noche como de dia.

ARTICULO 20.

Los Rancheros diarios de Tropa, sea de guarnicion ó de transporte, se mudarán despues de la comida de la mañana, haciéndose allí mismo á presencia del Cabo la entrega de las sobras del rancho y de sus útiles, de los quales serán responsables; y al que inutilizare ó extraviare alguna pieza culpablemente, se le cargará el valor en su asiento para el justo reintegro; debiendo todos guisar en el caldero, formados los ranchos segun el número de Tropa y disposicion del Oficial de detall.

ARTICULO 21.

Los Sargentos formarán uno aparte como está mandado; y se unirán los de Artillería con los de Infantería, si con proporcion á su número lo tuviere á bien el Comandante.

ARTICULO 22.

En cada rancho de Tropa podrán hacer sus individuos aquella separacion de pan y vino que les acomode para el almuerzo, y tomarle particularmente, sin que sea con la formalidad de todos á un tiempo: pero las comidas de tarde y de mañana las harán unidos á las horas establecidas por el Comandante del baxel ó el de la Esquadra al mismo tiempo que la Marinería, tanto en puerto como en la mar en dos tandas, primero la franca y seguidamente la de guardia, mudándose entre tanto por aquella.

ARTICULO 23.

La Tropa comerá en el combés ó última batería, y no en el alcázar ni castillo, si no lo previniere así el Comandante en circunstancias de crecidos transportes, en que convenga excepcion, pero nunca en los entrepuentes.

ARTICULO 24.

Será obligacion de los Soldados que se nombren por alternativa conducir los barriles de agua que corresponden de racion á toda la Tropa, así á la cocina del Equipage para que les guisen su comida, como al almacen destinado para depósito de la que han de deber en el dia, y devolver los vacíos á la boca de escotilla para entregarlos al Bodeguero ó al Alguacil de agua, segun de quien los hubieren recibido.

ARTICULO 25.

En caso de depositarse en almacen particular para la Tropa el agua que ha de beber, no podrá hacerlo á otra hora que á las señaladas por el Comandante del buque ó Oficial de detall, que será ordinariamente despues de las comidas, y entónces acudirán por ranchos sin la menor confusion, no

acercándose interin no sean llamados por su Cabo de Esquadra ó por el de guardia, que presenciara este acto, solicitando ántes la órden del Oficial; y lo mismo deberá executarse en caso de ir Tropa de transporte, bien sea que ponga su agua en el mismo almacen ó en otro que se establezca, si aquel no fuere suficiente.

ARTICULO 26.

Los Soldados están obligados á alternar por semanas en el servicio de Quarteleros de sus respectivos alojamientos, y durante el estarán exentos del servicio ordinario de guardias y otro qualquiera que no sea salida de Armas; pero tampoco podrán usar de licencia para pasearse en tierra en toda la semana de su faccion, y cuidarán de quanto se previene en el artículo 37 del título 14.

ARTICULO 27.

Del especial cuidado de los Quarteleros de los alojamientos de la Tropa, como tambien de los Sargentos y Cabos de Esquadra será no permitir gente escondida en las chazas, ni que se juegue en ellas, ni se ande con las mochilas de ropa, sino por cada uno en la suya, zelando con particularidad á los sospechosos del vicio de raterías; y al que aprehendan en el hecho lo presentarán al Oficial de guardia para las providencias que sean consiguientes.

ARTICULO 28.

Los Soldados á quienes toque dicha faccion recibirán de sus respectivos Cabos las rasquetas y escobas necesarias para el aseo del alojamiento que será de su cargo, é igualmente sacar los escombros y conducirlos á las tinas destinadas á este efecto, sin valerse para ello de los pages, siendo-

les tambien prohibido arrojarlos por las portas, costados ú otro parage del navío.

ARTICULO 29.

Quando los Soldados necesiten lavar su ropa lo han de hacer precisamente en la proa, á no ser que el Comandante del baxel haya dispuesto que se pongan tinas en alguna chaza del combés para aquellos que á sus expensas traxeren agua de tierra para enxabonarla, en cuyo caso será obligacion del Soldado verterla en la proa para no ensuciar la chaza.

ARTICULO 30.

Siempre que haya lectura de Ordenanzas ó Leyes penales, á que se mande concurrir la Tropa, deberá prestar su atencion, y lo mismo quando se convoque en sus alojamientos para instruirlos en las obligaciones particulares que á cada clase les impone esta Ordenanza, pues en ninguna falta á ellas se podrá alegar por disculpa la ignorancia.

ARTICULO 31.

Todo Soldado está obligado á sufrir que sus Superiores respectivos le castiguen con palo ó vara las faltas leves que cometa; pero si se excedieren en el quanto ó en el modo, el Soldado presentará la queja al inmediato Superior del que le ha castigado; y siéndole fundada tendrá la debida satisfaccion, la qual en ningun caso le es permitido tomarla por su mano; ni aun de sus iguales, pena de perder la razón que tuviere; y de las mayores que según los casos y circunstancias se le impone en el título 34 y en el 35.

ARTICULO 32.

En los castigos de baquetas á bordo usará el Soldado del correage de su fusil, lo mismo que en tierra, y nunca de rebenque ó baderna, formándose en dos filas ó rueda segun la capacidad del sitio y disposicion del Comandante del baxel.

ARTICULO 33.

Los Soldados á bordo sufrirán como en tierra las mortificaciones que les impongan sus respectivos Oficiales por falta de conducta ú otras relativas á la economía interior, y serán regularmente privacion de paseo, planton, destino á la limpieza de los alojamientos, arresto de cepo ó grillos por veinte y quatro horas, y aun afliccion de paliza que no pase del número de doce golpes; y si algun Soldado hubiere perdido culpablemente alguna prenda del vestuario, será privado de su racion de vino, estando en puerto, por los dias necesarios para con su producto reemplazarla: á iguales castigos por el Comandante del buque se sujetará la Tropa que delinquire contra la policia y disciplina del baxel; pero si el delito mereciere juzgarse en Consejo de guerra, será sentenciado segun lo prescrito en los títulos 34 y 35.

ARTICULO 34.

Será castigado á discrecion del Comandante del baxel con cepo, grillos ó privacion de vino el Soldado que atropelle á Marinero, se burle de él, ó cometa algun otro desacato, pues han de vivir en paz y en buen orden los Soldados y Marineros; y el Soldado que moviere pëndencias ó insultase con palabras injuriosas, amenaza de uso de armas, ó con golpe efectivo á algun Marinero, sufrirá la pena á que fuere acreedor.

ARTICULO 35.

A todo Soldado le es prohibido á bordo, lo mismo que en tierra, el hacer cambios de su ropa, ni enagenarse de ninguna de las prendas de su vestuario, porque en todo han de observar la misma disciplina.

ARTICULO 36.

De los que estuvieren libres de fatiga podrá darse licencia para baxar á pasearse á tierra segun el número que hubiere señalado el Oficial de detall, y cuyo nombramiento corresponderá hacerse por medio del Sargento encargado del Destacamento á su Oficial propietario, debiendo exceptuarse los de mala conducta ó faltas anteriores, y restituirse á su bordo á puestas de sol, á cuya hora, pasándoles lista su Sargento ó Cabo de guardia, dará parte al Oficial de ella de las resultas. Los Sargentos, Cabos y Distinguidos tendrán mayor ampliacion; y tanto éstos como los demas Soldados, que hubiere casados en la poblacion, podrán dormir en sus casas, segun lo dispusiese el Comandante del buque.

TITULO XIV.

De los Sargentos y Cabos de Esquadra de Infantería de marina á bordo.

ARTICULO 1.

Para la alternativa de guardias se dividirán los Sargentos y Cabos en los mismos trozos que la Tropa de la Guarnicion, á no ser que el Comandante del baxel ordene otra cosa al Oficial encargado de la Compañía, en consideracion á las comisiones del servicio en que pueden ser empleados.

ARTICULO 2.

Congregada la Tropa que entra de guardia en el combés, al toque de asamblea,

examinarán los Sargentos de ella si los Cabos de Esquadra tienen el armamento correspondiente; si están vestidos y aseados como conviene; y si han cuidado de que los Soldados se hallen en igual estado: media hora despues de la asamblea se montará la guardia, formándose la saliente en el alcázar, con sus Oficiales, en la banda de estribor, y desplegará en la de babor á su frente la entrante, con los correspondientes toques de caxa, en cuyo caso, obtenido por los Sargentos el permiso de los Oficiales, saldrán de sus puestos de formacion á hacer la entrega y recibo de sus respectivos cargos, y mandarán á los Cabos de Esquadra, que tendrán numerada su Tropa, pasen con los soldados á quienes corresponda á mudar las Centinelas, y hacerse cargo de todos los puestos, con las mismas formalidades que en tierra se practican, á cuya operacion ha de concurrir tambien el Cabo de la saliente, para restituirse con las Centinelas relevadas á formarlas en el lugar que les corresponde de su guardia, á fin de que ésta se retire.

ARTICULO 3.

Los Sargentos de guardia asistirán sobre los pasamanos á la entrada del alcázar, sin faltar uno de ellos de este parage por ningun pretexto, mientras no le llame á otro alguna faccion; en cuyo caso, si no hubiere mas que uno, quedará en su lugar alguno de los Cabos de Esquadra; y para de noche reglarán las horas de descanso alternativamente, segun dispusiere el Comandante de la guardia.

ARTICULO 4.

No solo se deberá entérar el Sargento de guardia de las órdenes generales mandadas observar en los puestos, y de las particulares concernientes á lo que ocurra en el dia, sino tambien de los Presos y Entre-